



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0164/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la resolución recurrida**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006).

La decisión recurrida fue notificada a Joselito Antonio Cáceres Palma el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por medio del Acto de alguacil núm. 702/2013, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tavárez Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente depositó ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). En virtud del mismo solicita a este tribunal anular la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

El presente recurso fue notificado el cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013) a los recurridos, señores Antonio Fondeur Fermín, María Luba Ramírez vda. Fondeur, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, mediante el Acto de alguacil núm. 909/2013, instrumentado por la ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo

Sentencia TC/0164/15. Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el recurso de apelación interpuesto por Joselito Antonio Cáceres Palma, básicamente por el motivo siguiente:

a. *Que después de este Tribunal haber ponderado y valorado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSELITO ANTONIO CÁCERES PALMA, la sentencia recurrida en apelación, así como los elementos de pruebas aportadas por las partes que intervienen en esta litis sobre derechos registrados, que afecta la parcela número 18-C del Distrito Catastral número 2 del municipio de Santiago, ha podido comprobar, que no se ha incurrido en la violación denunciada por el recurrente, que contrario a los argumentos aludidos el Juez a-quo realizó una adecuada valoración de los hechos, y por consiguiente una correcta aplicación de la ley, dando motivos amplios y suficientes, que en adición a los externados en esta sentencia, permiten rechazar el recurso de apelación interpuesto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente procura la nulidad de la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0164/15. Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Explica que *interpone el recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, en el entendido a que las partes reclamantes se le han otorgado más derechos que los que tienen en justicia, ya que la sentencia no. 2013-0102 dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte [ha] errado en el monto excesivo de la porción de terreno que le ha otorgado a los sucesores Fondeur Ramírez, por que la Suprema Corte de Justicia en fecha primero (01) de febrero del año dos mil doce (2012) evacua la sentencia No. 40, en la cual casa la sentencia No. 281 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por entender que existen los vicios señalados.*

b. Por otro lado, en cuanto a la notificación de la sentencia recurrida indica que la misma fue notificada “en un lugar distinto al domicilio real del recurrente, tal y como se evidencia en el acto de notificación de la sentencia de marra, donde evidencia la violación al derecho de defensa.”

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A pesar de que el presente recurso fue notificado a los recurridos, señores Antonio Fondeur Fermín, María Luba Ramírez vda. Fondeur, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, el cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013) mediante el Acto de alguacil núm. 909/2013, instrumentado por la ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en el expediente no existe escrito de defensa alguno depositado por estos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de recisión constitucional de decisión jurisdiccional, y que sirven de base para la presente sentencia, son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de alguacil núm. 702/2013, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tavárez Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
2. Acto de alguacil núm. 909/2013, instrumentado por la ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por ésta. La parte recurrente argumenta que la decisión del tribunal de apelación fue incorrecta al no considerar las violaciones contenidas en la sentencia apelada dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006), en razón de que la asignación de terrenos realizada por dicho tribunal contenía errores

Sentencia TC/0164/15. Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resultaron en la violación de su derecho de propiedad. Al no estar de acuerdo con dicha decisión de apelación, el recurrente depositó el presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Este tribunal ha establecido previamente que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la Sentencia TC/0090/12 estableció lo siguiente: “(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. Mientras que en la Sentencia TC/0096/13 decidió que:

*[D]espués de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia*

Sentencia TC/0164/15. Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.*

b. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0121/13 se estableció que el Tribunal (...) *no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

c. Las referidas sentencias no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que (...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

d. En el presente caso, la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contra la cual no está prohibido el recurso de casación. En tal sentido, no se trata de una decisión que pueda ser aún revisada por este Tribunal, por lo cual el recurso es inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joselito Antonio Cáceres Palma; y a los recurridos, señores Antonio Fondeur Fermín, María Luba Ramírez vda. Fondeur, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha doce (12) de junio del dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil seis (2006)
2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso interpuesto por considerar que “las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.”
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidat del recurso.

Sentencia TC/0164/15. Expediente núm. TC-04-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia núm. 2013-0102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Somos de opinión de que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la extemporaneidad de los recursos, requisito procesal primordial para la entrada de un recurso.

5. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

6. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

7. De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la decisión recurrida fue notificada al recurrente el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por medio del Acto de alguacil núm. 702/2013, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tavárez Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

8. Asimismo, consta en el expediente que el recurrente depositó por ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). De esto se deriva que el recurso fue interpuesto cerca de tres (3) meses después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que el plazo de treinta (30) días establecido por la Ley núm. 137-11 se encontraba ya vencido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En cuanto al alegato del recurrente de que el Acto de alguacil núm. 702/2013 en virtud del cual se notifica la sentencia recurrida fue notificado en un domicilio distinto al suyo, consideramos que el mismo tuvo conocimiento de éste, en razón de que el original de dicho acto que consta en el expediente fue depositado precisamente por el hoy recurrente y corresponde efectivamente al original del acto de alguacil notificado a éste. En otras palabras, el recurrente, a pesar de que argumenta que el acto de alguacil fue entregado en un domicilio distinto, evidencia a la vez que sí tuvo conocimiento del mismo. Adicionalmente, no argumenta que haya recibido el acto en una fecha distinta a la que figura en este, ni pone en conocimiento del Tribunal en qué fecha alega tuvo conocimiento del acto de notificación.

10. Los alguaciles son oficiales públicos, cuyos actos están revestidos de autenticidad y tienen fe pública, y solo pueden ser controvertidos mediante su inscripción en falsedad. En razón de esto, debe aceptarse como válido el contenido de éste, incluyendo la fecha de notificación del mismo.

11. En razón de todo lo expuesto anteriormente, entendemos que el Tribunal debió declarar el recurso inadmisibles por ser extemporáneos, sin necesidad de evaluar cuál era la decisión recurrida.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**